

Los créditos computables en el coeficiente no podrán exceder del sesenta por ciento del importe de la inversión española para la creación, adquisición o ampliación del servicio comercial, y del treinta por ciento del valor medio anual de las existencias.

Artículo segundo.—Asimismo serán computables en dicho coeficiente los efectos representativos de los créditos en pesetas que, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y previo informe favorable del Ministerio de Comercio, concedan los Bancos privados y el Exterior de España a las personas jurídicas españolas que realicen inversiones directas en el extranjero, siempre que las mismas tengan por objeto el montaje o la transformación de productos exportados desde España, con el fin de consolidar o aumentar las exportaciones españolas en el país de destino.

Dichos créditos computables en el coeficiente no podrán exceder del cincuenta por ciento del importe de la inversión española.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España, dentro del régimen de Crédito Oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, para las finalidades a que se refieren los artículos primero y segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El tipo de interés y comisiones que aplicarán los Bancos a estas operaciones serán los establecidos en cada momento para los de financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos, salvo que, por incumplimiento por el beneficiario de las condiciones por las que se rijan estas operaciones, se determine la exclusión de los créditos en el cómputo del coeficiente de inversión.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que establezca las condiciones que han de regir en la realización de estas operaciones, para que sean computables en el coeficiente de inversión.

Artículo sexto.—Queda derogada la Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre «financiación de Servicios Comerciales Privados en el Extranjero», sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor, hechas a su amparo.

Artículo séptimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13482 *DECRETO 1840/1974, de 27 de junio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado.*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja prorrogar, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, que fué dispuesta por Decreto mil ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día cinco de junio del

presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea del uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria: 28.16 A.
Mercancía: Amoníaco licuado.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13483 *DECRETO 1841/1974, de 27 de junio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón».*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja mantener la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante el uso de la facultad conferida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un plazo de tres meses, contados a partir del día primero de marzo del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Mercancía
73.10 A-1	
73.10 B-1	Alambrón.
73.15 C-3-a	

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO